



Juan Pablo Foronda <juanpaforo@gmail.com>

RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL / EXP. 05001310301620180000500 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

1 mensaje

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Juan Pablo Foronda <JUANPAFORO@gmail.com>

8 de noviembre de 2022, 10:04



Consejo Superior
de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 25 20

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: G&M Notificaciones <notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co>

Enviado: miércoles, 2 de noviembre de 2022 2:45 p. m.

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com>; Notimedellin Oralidad <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>; notificajudicial@personeriamedellin.gov.co <notificajudicial@personeriamedellin.gov.co>; Diego Estrada Giraldo <destradag@procuraduria.gov.co>; antioquia@defensoria.gov.co <antioquia@defensoria.gov.co>

Asunto: RADICACIÓN DE MEMORIAL / EXP. 05001310301620180000500 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

Cordial saludo,

Señores

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez.

Demandado: Autos y Carros La 10 S.A.

Radicado: 050013103016**20180000500**.

De conformidad con lo dispuesto en Ley 2213 del 2022, me permito adjuntar memorial en el marco del proceso de la referencia, para su conocimiento y trámite correspondiente.

Con votos de respeto,

DANIEL GÓMEZ MOLINA

CC. 1.039.457.775 de Sabaneta, Ant.

TP. 285.508 del C.S. de la J.



Sedes: Miami, FL. - Bogotá - Urabá - Barranquilla

✉ notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co
📍 Calle 11A # 42-40 - Poblado, Medellín
☎ (+57)(4) 5583539
☎ (+57) 317 212 28 74

6 adjuntos

📄 **PODER.pdf**
69K

📄 **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO LOCAL.pdf**
270K

8/11/22, 10:52

Gmail - RV: RADICACIÓN DE MEMORIAL / EXP. 05001310301620180000500 (CONTESTACIÓN DE DEMANDA)

 **CADENA DE CORREOS PODER.pdf**
144K

 **Contestación Acción Popular.pdf**
349K

 **CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL.pdf**
241K

 **SENTENCIA 1º Y 2º ACCION POPULAR 201800019.pdf**
10768K

Medellín, 01 de noviembre de 2022

Señores

JUZGADO DIECISÉIS (16) CIVIL DEL CIRCUITO

MEDELLIN

E. S. D.

REF. CONTESTACIÓN DEMANDA

RAD. 05001 31 03 **016 2018 00005 00**

DEMANDANTE: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ

DEMANDADO: AR AUTOS S.A.S.

DANIEL GÓMEZ MOLINA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial de **AR AUTOS S.A.S** identificado NIT 900.039.224-7, representada legalmente por Álvaro Ramírez Puyo, según poder debidamente conferido, por medio del presente escrito me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** y presentar excepciones dentro del proceso de la referencia en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Antes de contestar la acción popular interpuesta en contra de mi mandante, es importante manifestar lo siguiente:

En primer lugar la sociedad AUTOS Y CARROS LA 10 S.A. a través del acta No. 22 del 16 de noviembre de 2010, la sociedad se transformó de anónima a sociedad por acciones simplificadas, y la razón social, denominándose a partir de ese AR AUTOS S.A.S.

En segundo lugar, AR AUTOS S.A.S. al día de hoy no se encuentra ubicado en la Calle 10 N° 43 E 72, su ubicación actual es avenida el Poblado No. 14-57 Local 111, Centro Empresarial San Francisco.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HECHO ÚNICO

Este hecho contiene varias afirmaciones las cuales paso a argumentar de la siguiente manera:

NO ES CIERTO que mi mandante está vulnerando derechos o intereses colectivos, ya que no es el propietario del inmueble, pues AR AUTOS era para el momento en que estuvo ubicado en la calle 10 era arrendatario del inmueble; y **NO ES CIERTO** que se esté vulnerando el POT, pues según lo indicado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial, la construcción del local cumple con las disposiciones urbanísticas vigentes para el año 1994, momento en el cual se expidió la licencia de construcción.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Solicito respetuosamente sean desestimadas las pretensiones de la demanda por cuanto no existe el incumplimiento endilgado por el actor en lo relativo al cerramiento de una zona verde de espacio público de antejardín ni la suplantación de la zona verde por piso duro, pues tal y como se ha manifestado, AR AUTOS S.A.S. no es propietaria del inmueble, era arrendatario y no debe soportar la carga de asumir lo alegado por el actor de la acción popular.

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS

El actor popular adjunta con el escrito de demanda unas fotografías que “reflejan” el exterior del local comercial, sin embargo las mismas no se compadecen con la realidad existente. Ello es así, por cuanto se puede observar que la fuente de las mismas es Google, Inc, sin embargo esta plataforma no actualiza la información que sube a la red y por tanto no se puede inferir si en la actualidad esas son las condiciones reales de la fachada.

Por ello, para que pueda ser valorada esta prueba se requiere la convalidación del servidor Google Inc que certifique el estado actual de la imagen o que mediante dictamen pericial allegado debidamente se pueda valorar si efectivamente las fotografías se compadecen con la realidad.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta, que las meras fotografías no son indicativo de violación de las normas que regulan lo ateniendo al antejardín, por cuanto el accionante no consideró que (i) AR AUTOS S.A.S. no es el propietario del inmueble, sino un arrendatario, el cual no tiene responsabilidad por lo alegado por el demandante y (ii) la licencia de construcción de la edificación es del año 1994 y su construcción está amparada en las disposiciones urbanísticas vigentes para tal año y no las normas mencionadas por el demandante, esto último, fue certificado por la entidad competente que es la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín.

V. EXCEPCIONES Y OPOSICIONES

5.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva

La presente acción popular fue interpuesta en contra de mi poderdante por considerar que vulnera derechos e intereses colectivos respecto al “goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público”, por considerar que mi mandante realizó el cerramiento de una zona verde de espacio público de antejardín de zona de protección ambiental según el POT que está siendo utilizado y cerramiento de esta área particular en la que suplantó la zona verde por piso duro. No obstante lo anterior, nos encontramos ante una evidente “falta de legitimación en la causa por pasiva” toda vez que la acción popular es contra AUTOS Y CARROS LA 10 S.A., pero ante ello, es relevante indicar lo siguiente:

Primero: AUTOS Y CARROS LA 10 S.A. a través del acta No. 22 del 16 de noviembre de 2010, la sociedad se transformó de anónima a sociedad por

acciones simplificadas, y la razón social, denominándose a partir de ese AR AUTOS S.A.S.

Segundo: AR AUTOS S.A.S. no se encuentra ubicado en la calle 10 No. 43 E 72, actualmente se encuentra ubicado en la avenida el Poblado No. 14-57 Local 111, Centro Empresarial San Francisco.

Tercero: AR AUTOS S.A.S. era arrendatario en el local ubicado en la calle 10, motivo por el cual no es responsable de la supuesta vulneración de los derechos colectivos invocados.

Cuarto: La Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, certificó que el inmueble en el cual se ubicaba AR AUTOS S.A.S. no incumple las normas, toda vez que la licencia de construcción y su edificación es conforme a las normas vigentes en el año 1994, lo cual indica que no se está vulnerando derecho o interés colectivo.

La falta de legitimación en la causa por pasiva es un presupuesto procesal consagrado en el artículo 100 del Código General del Proceso y en el artículo 306 del CPACA el cual corresponde a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, al respecto el Consejo de Estado del 21 de septiembre de 2016, radicado 27001233300020130027101 (51514), se ha manifestado:

“La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.”

En relación a la propiedad privada se ha indicado que *“Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue - en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable,*

en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas.

Adicional a ello el código civil colombiano cuenta con unas disposiciones respecto a la responsabilidad, donde se indica lo siguiente:

“ARTICULO 2343. <PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR>. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos [...]

ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado. [...]

ARTICULO 2350. <RESPONSABILIDAD POR EDIFICIO EN RUINA>. El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia. [...]”

En el presente asunto, si bien no estamos ante una ruina, es claro que el responsable en caso tal no sería mi mandante, sino el dueño del inmueble que es quién construyó el mismo sin las formalidades que el demandante considera que no tiene conforme al POT, no obstante, el demandante no tuvo en cuenta desde qué año fue construido el inmueble, motivo por el cual, es evidente que no existe una vulneración de derechos colectivos.

Y dentro de las obligaciones del arrendatario el código civil en su artículo 1996 indicó “*El arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o el espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país. [...]*”. Es importante resaltar que mi mandante usó el bien conforme a su destinación, y tal uso, no afectó los derechos o intereses colectivos invocados en el escrito de la acción popular.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el suscrito que AR AUTOS S.A.S carece de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no le asiste la obligación de responder por los derechos o intereses colectivos que son considerados vulnerados, porque su actuar fue conforme a la ley y no es el propietario del inmueble, pues en conclusión, si dado el caso, el Despacho considera que procede las pretensiones invocadas, quién es el llamado a responder es el dueño del inmueble y no el arrendatario, que para el presente caso es mi mandante, pero, es importante hacer hincapié en la respuesta que reposa en el fl 44 del expediente, donde la Secretaría de Gestión y Control Territorial certificó que no hay una violación al POT por que dicha infraestructura es realizada conforme las normas vigentes en el año 1994, por

todo lo argumentado, no es procedente ninguna de las pretensiones de la demanda.

5.2. Cumplimiento de la normativa de construcción

Tal y como es certificado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín, la edificación es antigua y fue construida bajo la normatividad vigente en el año 1994, así:

Consideramos, tal como lo indica este informe técnico, la edificación es antigua, dado que está amparada en la licencia de construcción Resolución 1872L de 1994, entendiéndose por lo tanto que la edificación se realizó de acuerdo con las disposiciones urbanísticas vigentes para el año 1994, no siendo aplicables por lo tanto a la edificación, las disposiciones contenidas en las normas actuales (*Tempus regit actum*). Estas licencias de construcción se presumen válidas mientras no sean suspendidas o anuladas por la jurisdicción contencioso administrativa.

Por tanto, es evidente el cumplimiento de las normas para la construcción y que no se configura la vulneración alegada dentro del escrito de demanda.

5.3. No vulneración de los derechos e intereses colectivos

Establece el artículo 82 de la CP que *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*.

En el caso en concreto al haber otorgado la licencia de construcción Resolución No. 1872L de 1994, debió el Estado en cabeza de la curaduría vigilar que se cumpliera las normas urbanísticas vigentes al momento, y efectivamente se cumple con ello, conforme a lo certificado por la Secretaría de Gestión y Control Territorial del municipio de Medellín.

5.4. Reiteración de acción popular

Es importante manifestar al Despacho que el actor de la presente acción popular, ha sido reiterativo en presentar acción popular en contra de AR AUTOS S.A.S., sin fundamento legal y con suposiciones, pues en el caso de la referencia, el actor no verificó si mi poderdante era o no el propietario del inmueble que para él vulnera derechos colectivos, llevando a pensar que lo que está haciendo el actor de la acción popular es más por perseguir fines lucrativos al pretender beneficiarse de las agencias en derecho que el juez pudiera fijar en caso de encontrar responsable a mi representada de infringir la normatividad alegada por el mismo, esto lo demuestran las múltiples acciones populares radicadas por el señor Bernardo Abel Hoyos, solo en la ciudad de Medellín y en contra de personas del sector industrial y empresarial.

Lo antedicho se prueba con la sentencia de primera y segunda instancia del proceso identificado con radicado 05001310301020180001900.

5.5. Genérica

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso se solicita al señor Juez declarar las demás excepciones que se encuentren probadas dentro del proceso.

VI. SOLICITUD

Por lo precedentemente expuesto, solicito señor Juez, se sirva:

1. Declarar probadas las excepciones y oposiciones propuestas.
2. Desestimar las pretensiones de la demanda.
3. Que se condene a la demandante al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho.

VII. PRUEBAS

1. Documentales

- 1.1. Certificado de existencia y representación de AR AUTOS S.A.S.
- 1.2. Contrato de arrendamiento inicial del local comercial, del cual se realizaron diversos otros sí, que demuestran que AR AUTOS S.A.S. era arrendatario del inmueble.
- 1.3. Copia de la sentencia de primera instancia del proceso identificado con radicado 05001310301020180001900.
- 1.4. Copia de la sentencia de segunda instancia del proceso identificado con radicado 05001310301020180001901.

2. Mediante Oficio

- 2.1. Oficiese a la catastro para que certifique la titularidad del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 43 E 72.
- 2.2. Oficiese a la Rama Judicial para que certifique cuántas acciones populares ha presentado el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez
- 2.3. Oficiese al Juzgado 10 del circuito de oralidad para que remita al presente despacho copia íntegra del expediente identificado con radicado 05001310301020180001900.
- 2.4. Oficiese al Tribunal Superior de Medellín, Sala Segunda de Decisión Civil para que remita al presente despacho copia íntegra del expediente identificado con radicado 05001310301020180001901.

VIII. ANEXOS

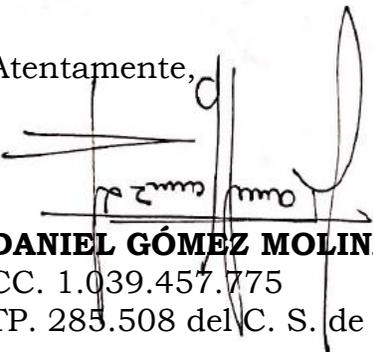
1. Poder otorgado por el Representante Legal de AR AUTOS S.A.S. el señor Álvaro Ramírez Puyo.
2. Correo a través del cual el Representante Legal de AR AUTOS S.A.S. el señor Álvaro Ramírez Puyo otorga poder.

IX. NOTIFICACIONES

AR AUTOS S.A.S. recibirá notificaciones en la Av el Poblado No. 14-57 Local 111 Centro Empresarial San Francisco. Correo electrónico gerencia@arautossas.com. Teléfono: 3110262.

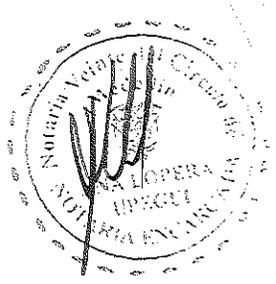
Como apoderado de AR AUTOS S.A.S. recibiré notificaciones en la calle 11 A No. 42-40 del barrio El Poblado, teléfono: 5583539. Recibiré notificaciones electrónicas en el correo: notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co

Atentamente,



DANIEL GÓMEZ MOLINA
CC. 1.039.457.775
TP. 285.508 del C. S. de la Judicatura.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE INMUEBLE DESTINACION COMERCIAL



DIRECCION DEL INMUEBLE: Calle 10 No. 43E – 72 EL Poblado – Medellín.
ARRENDADOR: CLAUDIA LETICIA TAMAYO CASTRO C.C. 39.384.105
ARRENDATARIOS: AUTOS Y CARROS S.A.; NIT: 900.039.224-7 Representada por la señora MARIA ANABELLA CEBALLOS CORTEZ, C.C. 31.871.398 y el señor ALVARO LEON RAMIREZ PUYO C.C. 16.659.624 DE CALI VALLE.

PRECIO O CANON DE ARRENDAMIENTO: CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS ML(\$4.704.500) MENSUALES

DURACION DEL CONTRATO: Doce (12) meses.

FECHA DE INICIACION: DICIEMBRE 1 de 2010

FECHA DE VENCIMIENTO: NOVIEMBRE 30 de 2011.

El presente Contrato de arrendamiento se rige por la Legislación Comercial Colombiana y además por las siguientes Cláusulas que durante su vigencia y posteriores prorrogas constituirán una Ley para las partes, en virtud de las manifestaciones expresas de su voluntad.

PRIMERA: IDENTIFICACION DE LAS PARTES: Entre los suscritos a saber: CLAUDIA LETICIA TAMAYO CASTRO Cedula de Ciudadanía 39.384.102; Mayor de edad, vecina de Medellín, obrando en su propio nombre y quien en adelante y para los efectos de este contrato se denominara EL ARRENDADOR, AUTOS Y CARROS S.A.; NIT 900.039.224-7 Representada por la señora MARIA ANABELLA CEBALLOS CORTEZ, C.C. 31.871.398 mayor de edad, vecina de Medellín, y el señor ALVARO LEON RAMIREZ PUYO C.C. 16.659.624 DE CALI VALLE, quienes en adelante se denominaran LOS ARRENDATARIOS, se ha celebrado el presente Contrato de Arrendamiento

SEGUNDA: Mediante este contrato EL ARRENDADOR concede a EL ARRENDATARIO el goce del siguiente bien inmueble: Bodega Ubicada en la Calle 10 No. 43E – 72 sector EL poblado, en la ciudad de Medellín, con una cavidad aproximada de 575.000 metros cuadrados, incluyendo en el mismo 2.90 metros de antejardín por la calle 10 y cuyos linderos son los siguientes: Por el frente con la Calle 10; parte de atrás, con inmueble de Inversiones Saldarriaga Franco y CIA. S en C. en una parte y en la otra con propiedad de Inversiones Monterrey Ltda.; por un costado, u oriente, en 32,15 metros, con propiedad que le queda a la sociedad Vendedora Inversiones Saldarriaga Franco y CIA S en C. y en el otro costado y occidente, con el inmueble de Gilma Correa Bedoya.

TERCERA: OBLIGACIONES DEL ARRENDADOR: EL ARRENDADOR se obliga especialmente a entregar a EL ARRENDATARIO el inmueble arrendado el día 1 de Diciembre de 2009. Esta entrega se hará junto a los elementos que de el forman parte, los cuales sem detallan en inventario separado, suscrito por las partes y que se considera parte integrante de este documento.

CUARTA: OBLIGACIONES DE EL ARRENDATARIO. 1. Pagar el precio o renta que será la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (4.704.500) MENSUALES. EL ARRENDATARIO deberán pagar este precio en forma anticipada; entrega directa o consignarla en su cuenta de ahorros BANCOLOMBIA N. 1087-2653700 de EL ARRENDADOR dentro de los cinco (5) primeros) días de cada mensualidad. La mera tolerancia del ARRENDADOR en aceptar el pago del canon con posterioridad a ese período, no se entenderá como animo de modificar el término establecido para el pago. 2. Usar el bien arrendado destinándolo a Venta de Vehículos y no podrán destinarlos a otro objeto diferente al convenido. 3. Efectuar las reparaciones locativas y en general las de todas aquellos deterioros que se produzcan en el bien arrendado. 4. Restituir el inmueble al ARRENDADOR cuando termine el contrato. 5. Si EL ARRENDATARIO deciden entregar el



inmueble a la terminación del plazo, así lo comunicaran por escrito al ARRENDADOR, con un mínimo de antelación la entrega del inmueble, el cual se deberá poner a disposición del ARRENDADOR enteramente desocupado y entregarle las llaves correspondientes. La restitución deberá hacerse en el mismo estado en que se verifique la entrega, pero se tomara en consideración el deterioro ocasionado por el uso y goce legítimo del inmueble. 6. Pago de servicios públicos: EL ARRENDATARIO pagaran las cuentas de servicios públicos facturados por la entidad prestadora desde la entrega material del inmueble hasta el día de la restitución del mismo al ARRENDADOR. Se entenderá que las cuentas correspondientes al periodo causado a la fecha de entrega, serán asumidas por EL ARRENDADOR. EL ARRENDATARIO obliga al pago oportuno de dichas cuentas y a conservar las instalaciones respectivas y a someterse a los reglamentos de la empresa prestadora según lo estipulado en la Ley 820 de 2003. Si por culpa de EL ARRENDATARIO son suspendidos algunos y/o todos los servicios deberán pagar al ARRENDADOR como indemnización una suma igual a la de la Cláusula penal, además de la obligación de cancelar las cuentas atrasadas y los gastos que demande la reinstalación de ellos. 7. Permitir en cualquier tiempo, al ARRENDADOR, al propietario o a las personas que estos designen, visitar el inmueble para verificar su estado de conservación u otras circunstancias que tengan interés para ellos. 8. Someterse a asumir los gastos que impliquen las disposiciones presentes o futuras de las autoridades de policía e higiene en relación con la destilación del inmueble arrendado. 9. Reconocer al ARRENDADOR el valor de los servicios municipales que queden pendientes cuando se verifique la restitución del inmueble. 10. Reconocer al ARRENDADOR intereses por razón de cualquier suma que queden a deber al finalizar este contrato, a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria sobre el monto del interés corriente 4-bancario vigente al momento de la acusación de las respectivas obligaciones, desde el día en que las sumas sean exigibles y hasta del pago efectivo. 11. Asumir los costos que demande el pago del impuesto de timbre con ocasión de la suscripción del presente contrato.

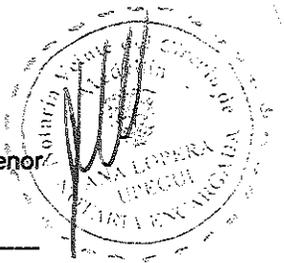
QUINTA. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA EL ARRENDATARIO: le estará prohibido: 1. subarrendar parcial o totalmente el bien arrendado. 2. Cambiar parcial o totalmente la destinación del inmueble, la cual será la de la Bodega para Venta de Vehículos. 3. Efectuar mejoras de cualquier clase en el inmueble sin previa autorización escrita del ARRENDADOR. Las mejoras que efectúen EL ARRENDATARIO con plena autorización del ARRENDADOR, estas quedaran de propiedad del ARRENDADOR. 4. Hacerse sustituir por otras personas en la relación tenencia, bien sea mediante cesión de este contrato o por otro medio cualquiera que tenga como efecto la sustitución de la persona que ocupara el inmueble.

SEXTA: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO: El incumplimiento o violación de cualquiera de las obligaciones y prohibiciones pactadas en las cláusulas cuarta y quinta de este documento, darán derecho al ARRENDADOR a dar por terminado este contrato y exigir la inmediata desocupación y entrega del inmueble. SI EL ARRENDATARIO negaren a verificar esta desocupación y entrega en forma espontánea EL ARRENDADOR procederá judicialmente contra EL ARRENDATARIO mediante el trámite pertinente. Además EL ARRENDATARIO deberán pagar al ARRENDADOR la suma que mas adelante se indica como cláusula penal.

SEPTIMA: RENUNCIAS: EL ARRENDATARIO renuncian expresamente a los siguientes derechos: 1. Al derecho de retención que en algunos casos consagran las Leyes a su favor 2. A exigir indemnizaciones o prestación alguna en razón de las reparaciones y/o mejoras puestas en el inmueble sin el consentimiento expreso del ARRENDADOR. 3. A exigir suma alguna por concepto de prima comercial o "Good Will" a la terminación del presente contrato. No podrá cobrar ninguna suma por este concepto al ARRENDADOR del inmueble. 4. Al derecho a que se les requiera judicial o privadamente para ser constituidos en mora y dar por terminado el contrato, lo mismo que al derecho de prestar la seguridad para el pago a que alude el artículo 2.035 del Código Civil.

OCTAVA: CLASULA PENAL: El incumplimiento o violación por parte de EL ARRENDATARIO de cualquiera de las obligaciones o prohibiciones consignadas en este contrato, causaran a favor del ARRENDADOR y a titulo de pena, el derecho al pago de una suma equivalente al valor de dos (2) cánones de arrendamiento vigentes a la fecha del incumplimiento. Esto sin perjuicio de que EL ARRENDADOR pueda exigir por separado la restitución del inmueble y la





Para constancia y en señal de aceptación se firma en dos ejemplares de un mismo tenor destinado a las partes contratantes, en Medellín, el día once (11) del mes de Noviembre de

2010.

x Claudia Leticia Tamayo Castro

CLAUDIA LETICIA TAMAYO CASTRO
C.C. 39.384.104
Arrendadora

AUTOS Y GARROS S.A. NIT 900.039.224-7
Representada por **ANABELLA CEBALLOS CORTEZ**
C.C. 31.871.398

Arrendatario

Alvaro León Ramírez Puyo
ALVARO LEÓN RAMÍREZ PUYO
C.C. 16.659.624

Arrendatario Solidario

Comprocedió(eron) ante mí, **SILVIA LOFERRA UPEGUI**
NOTARIA TENIENTE DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Identificado(s) por: *Alvaro León Ramírez Puyo*

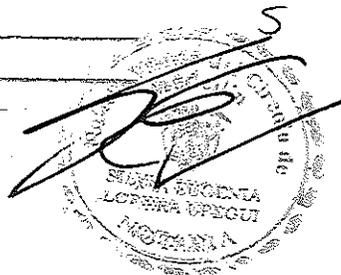
Identificado(s) con la(s) identificación(es):

16.659.624 cali

Y manifiestó(aron) que el contenido del documento que
ANTECEDE ES CIERTO que la(s) firma(s) que en él aparece(n)
es(son) su(s) y es(son) la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus
actos. Para constancia se firmó.*

Medellín #

23 DIC 2010



[Handwritten mark]



SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

Proceso	Acción Popular
Demandante	Bernardo Abel Hoyos Martínez
Demandado	AR Autos S.A.S.
Decisión	Confirma sentencia
Radicado	05001-31-03-010-2018-00019-01
Ponente	Martha Cecilia Lema Villada

Medellín, veintidós de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia proferida el 09 de agosto de 2018 por el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín.

ANTECEDENTES

1. DEMANDA: Mediante escrito presentado el 11 de enero de 2018, Bernardo Abel Hoyos Martínez promovió acción popular frente a Autos y Carros la 10 S.A. con el fin de que se protegieran los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Como fundamento de lo pretendido, el accionante adujo que el establecimiento de comercio denominado Autos y Carros La 10, ubicado en la Calle 10 N° 43 E 72 de Medellín, cuenta con letreros y avisos publicitarios visibles desde la vía pública, que no se ajustan a los requisitos previstos en la Ley 190 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003.

2. TRÁMITE: El Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín avocó conocimiento del asunto mediante auto de 22 de enero de 2018, dispuso la notificación a la sociedad demandada y las comunicaciones respectivas al municipio de

Medellín –Alcaldía y Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial-, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría Primera Ambiental y Agraria de Antioquia. Asimismo, ordenó la publicación de un aviso en prensa con el fin de enterar del trámite a los miembros de la comunidad.

3. Mediante auto de 21 de febrero de 2018, el juzgado corrigió el nombre de la entidad accionada, en el sentido de indicar que no es Autos y Carros La 10 S.A. sino AR Autos S.A.S.

4. CONTESTACIÓN: AR Autos S.A.S., notificada por conducta concluyente (fol. 26), por intermedio de apoderado judicial se opuso a lo pretendido, y propuso las "excepciones" que denominó "*Cumplimiento de la normatividad sobre avisos publicitarios*" y "*No vulneración de los derechos e intereses colectivos*"; bajo al argumento de que la publicidad colocada en el local comercial objeto de la acción constitucional, se ajusta a la Ley 140 de 1994 y al Decreto 1683 de 2003, en tanto el aviso de identificación no excede del 20% del área total de la fachada, el borde inferior del aviso está a una altura mayor a los dos metros con diez centímetros sobre el nivel del andén y el borde superior no supera los ocho metros.

5. DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO: El 23 de abril de 2018, ante la ausencia de un acuerdo entre las partes, se declaró fallida la audiencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

6. SENTENCIA: Mediante sentencia de 09 de agosto de 2018, el Juzgado 010 Civil del Circuito de Medellín negó la protección constitucional, y declaró probadas las excepciones que el demandado denominó "*Cumplimiento de la normatividad sobre avisos publicitarios*" y "*No vulneración de los derechos e intereses colectivos*".

Como fundamento de lo decidido, el juez *a quo* expuso que el demandante no acreditó que para el momento en que interpuso la demanda constitucional -11 de enero de 2018-, la vulneración de los derechos colectivos denunciada existiera, pues al respecto allegó unas fotografías captadas en julio de 2017

que daban cuenta de la supuesta vulneración, mientras que el demandando alegó que no existía tal vulneración y así lo determinó la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín en el informe técnico presentado el 29 de junio de 2018, al concluir que la publicidad ubicada en la fachada de la entidad demandada cumple los requisitos establecidos en el Decreto 288 de 2018 - reglamentación de los avisos en el municipio de Medellín- y, por tanto, emitió concepto positivo en tal sentido.

Al respecto, el funcionario judicial expuso que las fotografías allegadas con la demanda fueron obtenidas de la plataforma de "Google", la cual no actualiza la información que se sube a la red, ya que a la fecha de la sentencia, el despacho verificó el lugar en el mapa satelital de esa página web y efectivamente constató que el establecimiento de comercio AR Autos S.A.S. figura con la misma imagen que el accionante presentó con la demanda, la cual difiere de la aportada por la Secretaría de Espacio Público de Medellín.

Por lo tanto, al confrontar las imágenes aportadas con la demanda y las demás pruebas practicadas en el proceso, así como las fechas en que aquellas fueron tomadas, el juez *a quo* concluyó que no se acreditó la fecha exacta en la que se hizo la modificación del aviso publicitario, esto es, si fue antes o después de haberse interpuesto la acción popular, pero que lo cierto es que al momento en que la entidad accionada contestó la demanda -5 de marzo de 2018- y al practicarse la visita técnica por parte de la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín -28 de junio 2018-, el aviso reunía los requisitos exigidos por el Decreto municipal 0288 de 2018.

De otro lado, el juez no condenó en costas al actor popular, por cuanto no se acreditó la temeridad de este, conforme lo disponen los artículos 38 de la Ley 472 de 1998 y 79 del Código General del Proceso. Al respecto, el funcionario judicial precisó que si bien el actor popular actuó con "*facilismo*" al no verificar con precisión el lugar de los hechos y ejercer la defensa de los derechos colectivos como fuente de ingresos económicos, lo cierto es que dicha conducta no convierte la acción en temeraria; pues una cosa es que AR Autos S.A.S. haya adecuado su publicidad a la normatividad vigente y otra muy diferente es que con anterioridad a la presentación de la demanda, la

8. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

8.1. La parte demandante reiteró los argumentos expuestos ante el juez de primer grado al momento de interponer la apelación e indicó que de las fotografías obrantes en el proceso, se desprende que los letreros publicitarios ubicados en la fachada del establecimiento de comercio fueron modificados una vez la entidad demandada conoció la presente acción popular.

8.2. Por su parte, la demandada reiteró los argumentos expuestos en el recurso de alzada y adujo que el interpuesto por el demandante carece de fundamento jurídico, toda vez que este no cumplió con la carga de demostrar el supuesto incumplimiento respecto de la normatividad que regula la publicidad exterior visual.

También señaló que no es procedente la condena por agencias en derecho en favor del demandante, por cuanto no se cumplen los requisitos del artículo 365 del Código General del Proceso, ya que aquel fue la parte vencida en el trámite constitucional. Además, indicó que no existe prueba de que se hayan causado costas.

CONSIDERACIONES

1. PROBLEMAS JURÍDICOS Y POSTURA DE LA SALA. En atención a los recursos interpuestos, a la Sala le corresponde decidir, en primer lugar, si como la parte demandante adujo, en la sentencia de primera instancia se debió condenar a la demandada a pagar agencias en derecho, por cuanto la "acción" popular aquí interpuesta fue útil para lograr que por parte de aquella cesara la vulneración de los derechos colectivos denunciada.

Asimismo, en caso de que se acredite que al demandante le asiste razón, el Tribunal deberá verificar, si hay lugar a ordenar a la parte demandada que no vuelva a incurrir en la violación de esos derechos colectivos, conforme lo dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

En segundo lugar, la Sala determinará, si como la parte demandada lo adujo, se debió condenar en costas al actor popular, por cuanto se acreditó que este actuó con temeridad y mala fe al interponer la demanda constitucional.

1.1. En torno al primer cuestionamiento, la Sala advierte que al demandante no le asiste razón y, por tanto, encuentra que en la sentencia de primera instancia no había motivo que permitiera imponer condena en costas a la sociedad accionada, debido a que en el presente caso, al contrario de lo afirmado por el apelante no se acreditó que la vulneración de los derechos colectivos haya cesado en el curso del proceso, una vez notificada la entidad demandada y como consecuencia de la interposición de la pretensión constitucional.

Asimismo, no hay lugar a prevenir a la entidad demandada para que no vuelva incurrir en la vulneración de los derechos invocados en la demanda, ya que para ello se requiere la emisión de una orden de hacer o de no hacer con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado, lo cual no ha ocurrido en el presente evento, puesto que en el curso del proceso no se acreditó la vulneración referida.

1.2. En cuanto al segundo cuestionamiento, la Sala encuentra que la solicitud del demandante también resulta improcedente, en tanto que de conformidad con el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 79 del Código General del Proceso, no fueron acreditados los elementos subjetivos que permiten calificar como temerario o de mala fe el actuar del demandante al solicitar el amparo colectivo.

2. MARCO JURISPRUDENCIAL Y NORMATIVO DE LA DECISIÓN Y CASO CONCRETO.

2.1. La acción popular es un mecanismo jurisdiccional para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza, cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por un ente público o por un

particular (artículo 88 de la Constitución Política y la Ley 472 de 1998, respectivamente).

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, el objeto de la pretensión popular es que se imponga una conducta específica al demandado –incluso omisiva – a fin de “evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”

A su vez, el artículo 9 ibídem, dispone que “Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que los presupuestos sustanciales necesarios para la prosperidad de la acción popular, son:

"A) Una acción u omisión de la parte demandada. B) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y C) La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses"¹.

2.2. Ahora bien, puede ocurrir que durante el trámite de la acción popular, esto es, con posterioridad a la integración del contradictorio y antes de que se profiera la sentencia, la parte demandada cumpla espontáneamente con lo pedido en la demanda, configurándose así un “*hecho superado*”, por haberse satisfecho lo pretendido².

2.3. Como tesis para controvertir la decisión de primera instancia, la parte demandante refirió que el juez debió imponer condena en costas a su favor,

¹ Sentencia de 30 de junio de 2011, Radicación número: 50001-23-31-000-2004-00640-01(AP), C.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO.

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA. Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007).

ya que de no haber sido por la interposición de la presente acción constitucional, la entidad accionada no hubiera adecuado la publicidad exterior visual en el establecimiento de comercio denominado AR Autos S.A.S.

2.4. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que,

"El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar".

Al respecto, cabe advertir que el juez de primera instancia concluyó que en el proceso no se acreditó la vulneración de los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y, por tanto, no condenó en costas a la parte demandada.

2.5. Frente a tal determinación, esta Sala advierte de entrada que si bien el juez de primer grado no consignó argumento respecto a tal proceder, lo cierto es que esa abstención está justificada, porque en el proceso no se acreditó que la transgresión de los derechos colectivos denunciada por el demandante haya existido al momento de la interposición de la demanda ni tampoco que haya cesado en el marco de aquel, luego de que la entidad demandada fuera notificada de la pretensión constitucional esgrimida frente a ella.

En efecto, véase que en este caso no se está en presencia de un hecho superado –que sí daría lugar al reconocimiento de las costas en favor del actor popular como esta Sala ha determinado en otras decisiones³-, pues en el presente no se logró acreditar que al momento de la interposición de la

³ Acción popular. Sentencia de 25 de mayo de 2018. Radicado 05001-31-03-008-2013-00783-01

demanda, la supuesta violación de los derechos colectivos estuviera vigente, tal y como se expone a continuación.

2.6. Al respecto, nótese que la demanda fue presentada el 11 de enero de 2018, y con ella el demandante aportó imágenes que daban cuenta de la pluralidad de avisos y publicidad instalados en el establecimiento de la demandada, esto es en la fachada del local comercial ubicado en la calle 10 No 43 E 72 de Medellín, que calificó de afectar los derechos colectivos por no estar ajustados a los requisitos previstos en la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003 sobre PEV. No obstante, de allí se desprende que las imágenes allegadas fueron captadas de la plataforma de "Google" y datan de septiembre y octubre de 2015 y julio de 2017 (fls. 1-3, c.1), es decir con más de 5 meses de antelación a la interposición de la acción constitucional.

Al contestar la demanda – el 05 de marzo de 2018 (fl. 37), AR Autos S.A.S.- por intermedio de apoderado judicial, negó la existencia de la vulneración endilgada y señaló que los avisos publicitarios ubicados en la fachada del local comercial fueron instalados con acatamiento de los requisitos y limitantes establecidos en la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003. Para el efecto, indicó que el aviso de identificación no excede del 20% del área total de la fachada, el borde inferior del aviso está a una altura mayor a los dos metros con diez centímetros sobre el nivel del andén y el borde superior no está por encima de los ocho metros.

Ahora, en consonancia con lo expuesto por la entidad demandada, la Subsecretaría de Espacio Público de Medellín, mediante informe técnico de 28 de junio de 2018, emitió concepto favorable *"por cuanto los avisos, cumplen lo establecido en el Decreto 0288 de 2018, que corresponden a la reglamentación de los avisos en el municipio de Medellín"* (fls. 96 y 97, c.1). Al respecto, la dependencia municipal precisó que el establecimiento de comercio cuenta con una instalación de 5 elementos publicitarios que conforman un aviso tipo conjunto que se ajusta a la normatividad vigente, pero que al momento de la visita no se encontró ninguna publicidad exterior visual.

Frente a este punto, cabe indicar que la Secretaría de Espacio Público aportó una imagen de la fachada del local comercial – en la que señala que los avisos se ajustan a las normas legales- la cual difiere en su contenido de las aportadas por la parte demandante al momento de interponer la demanda. Asimismo, véase que si bien el actor popular mediante memorial presentado el 24 de mayo de 2018 aportó dos imágenes en las que daba cuenta de que la entidad accionada había retirado parcialmente la publicidad de su fachada, lo cierto es que sobre una de estas sobrescribió la fecha de “20 de mayo de 2018” (fol. 89), sin que ello tenga la virtualidad de acreditar la fecha en que dicha fotografía fue tomada.

2.7. En este sentido, sin necesidad de extenderse en la apreciación de los elementos probatorios obrantes en el expediente consistentes en diversas fotografías datadas en diferentes fechas, las cuales fueron aportadas por el accionante en aras de acreditar el estado de la publicidad en el local al momento de la demanda, la Sala advierte que no se demostró que para el 11 de enero de 2018 –fecha en que interpuso aquella- la vulneración de los derechos constitucionales colectivos a la defensa del patrimonio público y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, estuviera vigente.

Por lo tanto, al no estar acreditado que la supuesta vulneración de los derechos cesó luego de la interposición de la acción popular, ningún fundamento se tiene para reconocer costas en favor del actor popular, pues finalmente fue este quien resultó vencido en el proceso.

2.8. De otro lado, la Sala encuentra que no hay lugar a ordenar a la accionada que en el futuro se abstenga de incurrir en la violación de los derechos colectivos reclamados, dado que al no estar acreditada la afectación de estos al tiempo del proceso, cualquier medida de amparo concreta invocada en la demanda o dispuesta en la ley resultaría improcedente.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“(...) La sentencia que acoja las pretensiones del demandante de una acción popular podrá contener una orden de hacer o de no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño a un derecho o interés

colectivo en favor de la entidad pública no culpable que los tenga a su cargo, y exigir la realización de conductas necesarias para volver las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible. La orden de hacer o de no hacer definirá de manera precisa la conducta a cumplir con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado y de prevenir que se vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para acceder a las pretensiones del demandante. (...)"

En efecto, la prevención que se le haga a la demandada de no volver a incurrir en la vulneración de esos derechos, requiere que se emita una orden de hacer o de no hacer con el fin de proteger el derecho o el interés colectivo amenazado o vulnerado, lo cual no ocurre en el presente evento.

3. De otro lado, la parte demandada solicitó que se condene en costas al actor popular, por haber actuado con temeridad y mala fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, en consonancia con el artículo 79 del Código General del Proceso.

A decir de la entidad demandada, el accionante incurrió en conductas temerarias, con propósitos dolosos y fraudulentos, al interponer la acción popular bajo la afirmación de actuar en procura del interés general y los derechos colectivos, cuando en realidad perseguía fines lucrativos, ya que pretendía beneficiarse de las agencias en derecho en caso de que el juez determinara la vulneración denunciada. Al respecto, señaló que prueba de ello es que hasta la fecha el actor popular ha interpuesto 700 acciones populares en Medellín.

También señaló que la demanda carece de fundamento legal, ya que en media página, el accionante se limitó a enunciar breves razones para la interposición de la misma, lo cual conllevó a que el juez y la contraparte se esforzaran en interpretar cuál era la verdadera intención del actor popular. Finalmente, agregó que también es reprochable que el demandante, previo a la interposición de la demanda, no haya elevado un derecho de petición a la Subsecretaría de Espacio Público, para que le informara si la PEV denunciada cumplía o no con la normatividad legal vigente.

3.1. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998, dispone que el juez "...Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe".

Por su parte, el artículo 79 del compendio procesal vigente, señala que,

"Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
- 2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
- 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
- 4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
- 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
- 6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas".*

3.2. Para la Sala, las conductas desplegadas por el demandante en el proceso no encuadran en ninguna de las causales de temeridad y mala fe previstas en el artículo 79 del C.G.P. Es claro que el accionante interpuso la acción popular en aras de obtener la protección de los derechos colectivos a gozar de un ambiente sano y a la defensa del patrimonio público y al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, que estimaba vulnerados con la actuación de la parte demandada, lo cual constituye justamente el objeto de la acción de la referencia.

3.3. A propósito, los argumentos expuestos por la parte demandada resultan inanes para acreditar la temeridad o mala fe del actor popular. En primer lugar, el hecho de que la parte demandante haya solicitado que se imponga condena en costas a su favor, no significa que el objeto de la "acción" aquí interpuesta tenga fines meramente lucrativos, ya que dicha solicitud obedece al derecho que tiene el promotor exitoso en el trámite constitucional, para que la parte vencida sea condenada en costas conforme el artículo 38 de la Ley 472 de 1998 dispone, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso. Además, que el demandante haya interpuesto hasta la fecha 700 acciones populares, es apenas un dato que no da cuenta de que

este actúe con el ánimo de lucrarse, o con propósitos dolosos o fraudulentos, sino que por el contrario puede tomar como reflejo del interés de este de proteger derechos en favor de la colectividad que a su juicio se ve afectada.

En segundo lugar, no es cierto que la demanda carezca de fundamento legal, ya que dicho escrito, a pesar de la informalidad que rige a las acciones populares⁴, se encuentra ajustado a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 –que regula los requisitos para su presentación- (fl. 1) y, además, el demandante fue preciso al señalar que el local comercial de la demandada, ubicado en la Calle 10 N° 43 E 72 de Medellín, cuenta con letreros y avisos publicitarios visibles desde la vía pública, que no se ajustan a los requisitos previstos en la Ley 190 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003 y al respecto aportó una serie de imágenes de la fachada del local comercial, que no permiten verificar que a la fecha de la presentación de la demanda los avisos y letreros ubicados en el frontispicio del establecimiento de comercio no se ajustaran a la normatividad pertinente, ya que lo único claro es que al momento de la valoración por la entidad municipal la publicidad se encontraba ajustada a las exigencias legales.

En tercer lugar, cabe precisar que como la acción popular no requiere del agotamiento de trámites pre procesales, también resulta improcedente el reparo dirigido a cuestionar que el demandante no haya elevado peticiones ante las autoridades competentes previo a acudir a la vía constitucional.

3.4. De esta manera, la Sala advierte que el fracaso de la demanda interpuesta por el actor popular obedece al incumplimiento de su carga probatoria y como tal, esa conducta no puede ser calificada como temeraria o de mala fe.

4. Así las cosas, la decisión de primera instancia deberá ser confirmada íntegramente y, por tanto, se hace innecesario emitir pronunciamientos adicionales al respecto. En efecto, la Sala advierte que se torna impertinente estudiar el reparo elevado por la accionada dirigido a cuestionar la locución del juez en cuanto a que "*una cosa es que AR Autos S.A.S. haya adecuado*

⁴ Consejo de estado. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Rad. 88001-23-33-000-2013-00025-02

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
	JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, nueve de agosto de dos mil dieciocho	
	PROCESO:	ACCION POPULAR
	DEMANDANTE:	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
DEMANDADO:	AR AUTOS SAS	
RADICACIÓN:	05001 31 03 010 2018 0019 00	
SENTENCIA:	Declara prósperas las excepciones propuestas Desestima las pretensiones <i>"Claro está el facilismo con que actúa el actor popular al no verificar sobre el sitio la realidad de los hechos y sus implicaciones sobre los derechos colectivos, como también resulta reprochable que una actividad altruista como es la defensa de los derechos colectivos se reduzca a una fuente de ingresos económicos; pero eso no convierte la presente acción en temeraria o de mala fe"</i>	
RECURSOS:	APELACIÓN	

Cumplidas las formalidades consagradas en la Ley 472 de 1998 para el trámite de la acción popular, procede el despacho a dictar sentencia en la causa promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de AR AUTOS SAS.

DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

El señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ presenta acción popular pretendiendo se declare que la AR AUTOS SAS contraviene la Ley 140 de 1994 con la ilegítima colocación de letreros comerciales en área de espacio público y en la fachada del inmueble ubicado en Calle 10 No. 43E 72 de la ciudad de Medellín, vulnerando el derecho colectivo al medio ambiente y al espacio público. Solicita se ordene adecuar la publicidad exterior visual que no cumple con los requisitos legales, que se impongan las sanciones y se haga la condena en costas.

La sociedad AR AUTOS SAS al dar contestación a la demanda, presenta las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SOBRE AVISOS PUBLICITARIOS, Y NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, (fl. 39-40), por cuanto ha dado estricto cumplimiento a la normatividad relacionada con la publicidad exterior visual.

Las partes fueron citadas a la audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida por falta de acuerdo entre las mismas, razón por la cual se decretaron las pruebas del proceso.

ALEGACIONES

El actor popular allega escrito por medio del cual da a conocer el estado de la fachada del local comercial al momento de la demanda y el actual, solicitando se profiera sentencia de mérito que dé la orden de no repetir y que se condene al máximo de las agencias en derecho.

Por su parte la accionada AR AUTOS SAS, reitera los argumentos expuestos en la contestación de la acción popular, argumenta que el concepto técnico emitido por la SUBSECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO el 28 de junio de 2018, fue positivo por cuanto la publicidad instalada en la calle 10 No 43 C 72 cumple con la normatividad, especialmente la regulada en los artículos 9.2 y 10.9 del Decreto 288 de 2018. En cuanto a la condena en costas solicita se condene al accionante por el desgaste judicial en que ha incurrido el actor popular en poner a la jurisdicción en trámites innecesarios y para el efecto aporta certificación de honorarios por la suma de \$5.000.000; solicita se declaren probadas las excepciones propuestas, se nieguen las pretensiones de la demanda, se imponga multa al accionante por obrar de mala fe y se condene en costas y agencias en derecho al accionante.

CONSIDERACIONES

Corresponde ahora valorar en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas allegadas a la actuación para determinar si hay lugar a predicar la vulneración de los derechos colectivos al medio ambiente y al goce del espacio público y con ello la procedencia de órdenes dirigidas al restablecimiento o a la protección de un derecho o interés colectivo, o en su defecto declarar prósperas las excepciones propuestas.

Acorde con el artículo 2° de la Ley 472 de 1998 y 88 de la Constitución Política, las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o para restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. A través de ellas cualquier persona natural o jurídica perteneciente a un grupo de la

117

comunidad, está legitimada procesalmente para defender al grupo afectado por unos hechos o conductas comunes, con lo cual simultáneamente, protege su propio interés.

El querer del constituyente en este aspecto, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional¹ era dar: "...un paso fundamental hacia el desarrollo de un nuevo derecho solidario, que responda a nuevos fenómenos de la sociedad como es el daño ambiental, los perjuicios de los consumidores, los peligros a que se ven sometidas las comunidades en su integridad física y patrimonial, los daños que se causan a las mismas por el ejercicio abusivo de la libertad económica, sin consideración a conductas comerciales leales y justas".

Fueron desarrolladas por la Ley 472 de 1998, normatividad que establece los parámetros a seguir para su ejercicio, legitimación, trámite y solución. De acuerdo a dicha ley, los derechos o intereses colectivos protegidos a través de ésta acción son entre otros: el Patrimonio Público, el Espacio Público, la seguridad Pública, la Salubridad Pública, la Moral Administrativa, el Medio ambiente y la libre competencia económica, los Derechos de los Consumidores y Usuarios, etc. (Constitución Política, Arts. 78 al 82).

Como quedó dicho, la finalidad de las acciones populares es lograr la protección de derechos e intereses colectivos, por tanto es procedente la presente acción ya que el objeto del demandante es conseguir la protección del medio ambiente afectado por contaminación visual publicitaria y por mandato del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 dentro de los derechos e intereses colectivos está: "a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias".

En esa materia, la Ley 140 de 1994 consagró el marco normativo básico general, al cual deben ajustarse las reglamentaciones municipales; en las cuales podrán legislar con detalle los aspectos pertinentes al uso de publicidad. Esa normatividad local para el caso de Medellín se encuentra el Decreto 1683 de 2003, Acuerdo 036 de 2017, y Decreto 288 de 2018 (por medio del cual reglamenta los avisos publicitarios en el Municipio de Medellín y dicta otras disposiciones), que tiene por objeto establecer la reglamentación requerida para la instalación, localización,

¹ Corte constitucional Sentencia C - 215 de abril 14 de 1999. Expedientes 2176, 2184 y 219 (Acumulados). Magistrada Ponente. Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez (E).

vigilancia, control y gestión de avisos publicitarios en la jurisdicción del Municipio de Medellín, y determina todas las características, especificaciones, clasificación que deben contener los avisos publicitarios.

La violación de dicha normatividad puede implicar, de una parte, contaminación del ambiente sano, donde procede la protección por la vía de acción popular, y de otra, las sanciones de orden administrativo y policivo que son de competencia exclusiva de las autoridades territoriales. Para la prosperidad de la acción popular es necesario una relación de causalidad entre la acción u omisión denunciada como violatoria del derecho – o del interés – colectivo, y la señalada afectación de tales derechos e intereses.

Con la Ley 140 de 1994, el legislador busca *'mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual'* (art. 2º); prescribe los lugares de ubicación, los prohibidos, la distancia, el contenido y el control sobre la actividad de publicidad exterior visual, etc.

La contaminación visual se configura cuando se hace uso desmedido, arbitrario y exagerado de la publicidad mediante la colocación de vallas, avisos, carteles, pancartas, etc., en lugares donde queden expuestos al público; afectando el paisaje, cuando se realiza o fija en determinados espacios que tienen especial concentración de ciudadanos, o donde se incrementa el peligro para la circulación, o se genera manifiesta contaminación visual dañina para el entorno del sitio donde fue colocada, y revelándose antiestética para el ambiente del sector.

En la acción popular instaurada se pretende la protección al derecho colectivo al goce de un ambiente sano por contaminación visual y al espacio público, ordenando retirar la publicidad instalada por la accionada AR AUTOS SAS contentiva de dos letreros comerciales en área de espacio público y PEV en la fachada, del establecimiento de comercio ubicado Calle 10 43E 72 de la ciudad de Medellín; pretensión a la que se opone la demandada afirmando que se ha respetado la normatividad referente a la PEV, y propone las excepciones de CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SOBRE AVISOS PUBLICITARIOS Y NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

113

Procede entonces a examinar las pretensiones de la demanda para determinar si las mismas están llamadas a prosperar, o en caso contrario declarar prosperas las excepciones propuestas por el demandado.

Tenemos que cuando se presentó la acción popular el día 12 de enero de 2018, se allegaron fotografías donde el actor popular acredita la vulneración de la Ley 140 de 1994 y el Decreto 1683 de 2003, por cuanto se acredita que la demandada AR AUTOS SAS, vulnera los derechos e intereses colectivos al tener en la fachada en el local comercial ubicado en la calle 10 # 43E 72 un aviso publicitario que no reúne los requisitos de la normatividad de PEV.

Sin embargo la demandada al pronunciarse, es enfática en sostener que no son ciertos los hechos, por cuanto el aviso publicitario que se encuentra en la fachada del local comercial fue instalado con el cumplimiento de los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley 140 de 1994 y el Decreto Local 1683 de 2003, por lo que solicita sean desestimadas las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que no existe incumplimiento en lo relativo a la colocación del aviso publicitario que distingue el local comercial, por cuanto las fotografías allegadas por el actor popular no reflejan la realidad de la publicidad existente en el establecimiento de comercial, debido a que fueron bajadas de GOOGLE, plataforma que no actualiza la información que se sube a la red.

Ahora confrontada la información presentada por el accionado, tenemos el informe técnico presentado por la SECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO del Municipio de Medellín, que determina que la publicidad exterior visual ubicada en la fachada de la demandada, cumple con lo establecido en el Decreto 288 de 2018 que corresponde la reglamentación de los avisos en el municipio de Medellín, y emite concepto positivo de fecha 29 de junio de 2018, indicando concretamente que:

"Se encontró instalado en la fachada frontal del establecimiento de comercial un aviso tipo conjunto con un área de 6.18 m2 ocupado el 3.31% del área total de la fachada del establecimiento, entendiéndose que el AVISO TIPO CONJUNTO corresponde a los avisos publicitarios conformados por varias unidades o letras, cuya sumatoria de forma individual no supere el área permitida, Para determinar su área se calcula la máxima extensión de los elementos en sentido horizontal y vertical. De acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente solo se permite un aviso por local sin que este exceda el 20% del área total de la fachada y sin superar los 7.99 m2. Por lo tanto, se encuentra cumplimiento don lo establecido en los artículos 9.2 y 10.9 del Decreto 0288 de 2018, citados a continuación.

9.2 AVISO TIPO CONJUNTO. Corresponde a los avisos publicitarios conformados por varias unidades o letras, cuya sumatoria de forma individual no supere el área permitida. Para determinar su área se calcula la máxima extensión de los elementos en sentido horizontal y vertical.

10.9 EN EDIFICACIONES PARA ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS. Se permite como máximo la instalación de un (1) aviso de identificación empresarial por cada local, sin que exceda el veinte por ciento (20%) del área total de la fachada correspondiente al establecimiento o local donde se ubica y será inferior a ocho (8m²) metros cuadrados, sin sobresalir de ella frontalmente más de treinta (30) centímetros (cms)

Su contenido no podrá ser otro que el nombre, sigla o razón social de la actividad; dentro del aviso, únicamente se permitirá pautar un 30% de publicidad comercial diferente a la descrita anteriormente. En las actividades comerciales, industriales y de servicios, localizadas en áreas y corredores de baja y media mixtura identificadas en el plano usos generales del suelo urbano, del Plan de Ordenamiento Territorial, la dimensión del aviso de identificación empresarial no podrá superar los dos (2) metros cuadrados (m²), ni ser luminosos.

El aviso de identificación no constituye aprovechamiento económico del espacio público."

Con base en todo lo anterior, es claro que existe valla publicitaria en el inmueble ubicado en la calle 10 # 43E 72 de Medellín, la cual está instalada respetando las normas establecidas a nivel local, tal y como lo conceptúa el informe técnico rendido por la SUBSECRETARIA DE ESPACIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO DE MEDELLIN, por lo que prosperarán las excepciones propuestas por la parte demandada, dado que no se evidencia vulneración de los derechos colectivos, y en especial los consagrados en la ley 140 de 1994.

En esta acción la carga de la prueba estaba en cabeza del demandante, la prueba de la vulneración de derechos colectivos la constituye únicamente las fotografías allegadas con la demanda, que efectivamente se le en ellas fueron obtenidas del buscador GOOGLE y corresponde a imágenes de julio de 2017, cuando la demanda fue presentada en enero de 2018.

Y es claro que la plataforma GOOGLE no actualiza la información que se sube a la red, porque el Despacho verificó dicha página con el mapa satelital a la fecha de este fallo, y efectivamente en la dirección donde se encuentra el establecimiento de comercio AR AUTOS SAS, en la calle 10 No 43E-72, existe a la fecha la misma imagen que trajo el actor popular.

149

Existe entonces por parte del actor popular una información que no consulta la realidad de la fachada del establecimiento de comercio de AR AUTOS SAS para la fecha de la demanda, pues no verificó físicamente si la imagen que bajaba de GOOGLE se compadecía con la realidad, si la fachada había cambiado o había sido adecuada para la fecha en que promovió la acción popular.

No cuenta el despacho con la certeza de la fecha en la cual se hizo modificación del aviso publicitario, si fue antes o después de haberse interpuesto la demanda de acción popular, pero lo cierto es que al momento de la respuesta de la acción 5 de marzo de 2018 y al momento de hacer visita técnica la SUBSECRETARIA DE ESPACIO PPUBLICO (28/06/2018), ya el aviso reunía los requisitos del Decreto Municipal 0288 de 2018.

Reitera el despacho entonces con base en todo lo dicho que se acogerán las excepciones propuestas por la accionada, y denegará las pretensiones de la demanda, porque incluso en este caso no hay ni siquiera lugar a dar orden judicial de no repetición de la vulneración, porque como se indicó a espacio, no se estableció vulneración alguna por parte de la accionada.

En cuanto a la petición de condena en costas al actor popular, establece el artículo 38 de la ley 472 de 1998 que ello solo es posible "*cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*"; según el artículo 79 del código General del Proceso, se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*
2. *Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*
3. *Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.*
4. *Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*
5. *Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*
6. *Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.*

Claro está el facilismo con que actúa el actor popular al no verificar sobre el sitio la realidad de los hechos y sus implicaciones sobre los derechos colectivos. como también resulta reprochable que una actividad altruista como es la defensa de los derechos colectivos se reduzca a una fuente de ingresos económicos; pero eso no convierte la presente acción en temeraria o de mala fe, pues una cosa es que AR

AUTOS SAS haya adecuado su publicidad a la normatividad y otra muy distinta que con anterioridad a la demanda su PEV fuera trasgresora de dicha normatividad.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

FALLA:

1º Declarar próspera la excepción de propuesta por la AR AUTOS SAS de CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD SOBRE AVISOS PUBLICITARIOS, y NO VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, dentro de la acción popular promovida por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ.

2º Como consecuencia de lo anterior, se desestiman las pretensiones de la demanda.

3º Abstenerse de hacer condena en costas al actor popular.

4º. En firme esta sentencia se dispone el archivo definitivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA.
JUEZ.

CERTIFICO	
Que el auto anterior fue notificado por Estado	
Nº 135	
Fijado hoy en la Secretaría del JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA	
Firma 10	10
a las 0:00 a.m. de 10 de 20	

Señores.

**JUZGADO DIECISES CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN.**

E. S. D.

Referencia: Poder Especial

Radicado: 05001310301620180000500

Poderdante: ALVARO RAMIREZ PUYO en calidad de representante legal de la sociedad **AR Autos SAS** nit 900039224-7.

ALVARO RAMIREZ PUYO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellin, identificado con CC. N° 16.659.624, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AR Autos SAS** identificada con nit 900039224-7, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, al Dr. **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma para que represente mis intereses dentro de proceso de acción popular instaurado por el señor Bernardo Abel Hoyos Martínez.

Mi apoderado queda con amplias facultades, especialmente con las de reclamar, conciliar, transar, desistir, recibir, reasumir, sustituir, cobrar e iniciar tramites tendientes a ello, renunciar, presentar recursos y en general demás facultades legalmente otorgadas para llevar a cabo la labor aquí encomendada.

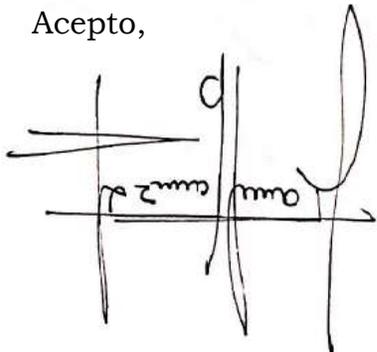
Sírvanse reconocerle personería.

ALVARO RAMIREZ PUYO

CC. 8.163.930

gerencia@arautossas.com

Acepto,





G&M Notificaciones <notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co>

SOLICITUD DE SUSCRIPCIÓN / EXP. 05001310301620180000500 (PODER ESPECIAL)

2 mensajes

G&M Notificaciones <notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co>
Para: gerencia@arautossas.com.eevid.com

20 de octubre de 2022, 15:06

Cordial saludo,

Señores
AR AUTOS S.A.S.

Demandante: Bernardo Abel Hoyos Martínez.

Demandado: Ar Autos S.A.S.

Radicado: 050013103016**20180000500**.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, me permito adjuntar poder especial para la representación en el marco de proceso referenciado, quedando con amplias facultades, especialmente con las de reclamar, conciliar, transar, desistir, y allanarse, recibir, asumir, reasumir, sustituir, renunciar, tachar de falsedad, presentar recursos, asistir a las audiencias convocadas y en general demás facultades legalmente otorgadas, para llevar a cabo la labor aquí encomendada

Por favor responder esta misma cadena de correos mencionando expresamente nos confiere el susodicho poder, de conformidad con la norma precitada.

Con votos de respeto,

DANIEL GÓMEZ MOLINA

CC. 1.039.457.775 de Sabaneta, Ant.

TP. 285.508 del C.S. de la J.



Sedes: Miami, FL. - Bogotá - Urabá - Barranquilla

 notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co
 Calle 11A # 42-40 - Poblado, Medellín
 (+57)(4) 5583539
 (+57) 317 212 28 74

 **PODER ESPECIAL.pdf**
69K

Alvaro Ramirez <gerencia@arautossas.com>

20 de octubre de 2022, 15:26

Para: G&M Notificaciones <notificacionesjudiciales@abogadosgm.com.co>

Mediante la presente respuesta me permito autorizarlo para que represente los intereses de la compañía sociedad AR AUTOS SAS en proceso de acción popular instaurado por el señor Bernardo Abel Hoyos.

Atentamente:

Álvaro leon Ramirez puyo

16.659.624

Representante legal AR AUTOS SAS

[El texto citado está oculto]

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE A LOS TELÉFONOS 576 61 69 Y 576 61 33 O DIRIGIRSE A LA SEDE CENTRO O POBLADO PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB WWW.CAMARAMEDELLIN.COM.CO

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AR AUTOS SAS
Sigla: No reportó
Nit: 900039224-7
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-349954-12
Fecha de matrícula: 16 de Agosto de 2005
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 18 de Enero de 2022
Grupo NIIF: 2 - Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: AV EL POBLADO # 14-57 LOCAL 111
CENTRO EMPRESARIAL SAN FRANCISCO
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: GERENCIA@ARAUTOSSAS.COM
Teléfono comercial 1: 4440242
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: AV EL POBLADO # 14-57 LOCAL 111
CENTRO EMPRESARIAL SAN FRANCISCO

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: GERENCIA@ARAUTOSSAS.COM
Teléfono para notificación 1: 4440242
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AR AUTOS SAS SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por Escritura pública No. 2238, otorgada en la notaría 20A de Medellín, en agosto 09 de 2005, registrada en esta Entidad en agosto 16 de 2005, en el libro 9, bajo el número 8109, se constituyó una sociedad Comercial Anónima denominada:

AUTOS Y CARROS LA 10 S.A.

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal:

a) La comercialización e importación de todo tipo de Vehículos Automotores y sus respectivos repuestos y podrán ser consignatarios de toda clase de vehículos.

b) Para desarrollar su actividad se entiende incluido todos los actos relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer derechos o cumplir legal o convencionalmente derivados de la existencia de la sociedad.

c) Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero.

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	\$400.000.000,00	400.000	\$1.000,00
SUSCRITO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00
PAGADO	\$300.000.000,00	300.000	\$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL:

GERENTE: El Gerente tendrá a su cargo la representación legal de la sociedad y el uso de la razón social. Tendrá el Gerente un (1) Suplente, el que reemplazará en sus faltas accidentales, temporales y absolutas. El Gerente Suplente tendrá todas las funciones de que trata el artículo 29 de los estatutos de la sociedad.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por si o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	MARIA ANABELLA CEBALLOS CORTES DESIGNACION	31,871,398

Por escritura pública número 2238 del 9 de agosto de 2005, de la Notaría 20a. de Medellín, registrada en esta Cámara el 16 de agosto de 2005, en el libro 9, bajo el número 8109.

GERENTE SUPLENTE	ALVARO RAMIREZ PUYO DESIGNACION	16.659.624
------------------	------------------------------------	------------

Por Acta número 23/2011 del 9 de marzo de 2011, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el número 11455.

REVISORES FISCALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	LUIS EDUARDO ATEHORTUA G DESIGNACION	70.554.644

Por Acta No. 2 del 17 de octubre de 2006, de la Asamblea de Accionistas, registrada en esta Cámara el 22 de noviembre de 2006, en el libro 9, bajo el número 12329.

REVISOR FISCAL SUPLENTE	JOSE RAFAEL VELASQUEZ A. DESIGNACION	98.547.055
-------------------------	---	------------

Por Acta número 23/2011 del 9 de marzo de 2011, de la Asamblea General de Accionistas, registrada en esta Cámara el 23 de junio de 2011, en el libro 9, bajo el número 11456.

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

siguientes documentos:

Escritura No. 3892 de noviembre 9 de 2006, de la Notaría 20a de Medellín.

Acta No. 22, del 16 de noviembre de 2010, de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, registrada en esta Cámara el 29 de noviembre de 2010, en el libro 9o., bajo el No. 19070, mediante la cual la sociedad se transforma de anónima a sociedad por acciones simplificada y en adelante se denominará:

AR AUTOS SAS

Acta Nro. 23/2011, de marzo 9 de 2011, de la Asamblea General de Accionistas.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4511

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: AUTOS Y CARROS LA 10
Matrícula No.: 21-414775-02

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de Matrícula: 16 de Agosto de 2005
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: AV EL POBLADO # 14-57 LOCAL 111
CENTRO EMPRESARIAL SAN FRANCISCO
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$600,000,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4511

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Recibo No.: 0023403390

Valor: \$00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: XipBjyrakpVlqfPa

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.



**SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS**